

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL-021-2022. Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el día 20 de enero de 2022, ingresó a este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Junta Comunal de [REDACTED], Distrito de La [REDACTED], por supuesto peculado.

En la denuncia que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que, en el corregimiento de La [REDACTED], en el distrito de [REDACTED], comunidad del [REDACTED] se vendió alambre de ciclón y puertas de Hierro, las cuales pertenecen a la casa local de la comunidad.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el señor [REDACTED] [REDACTED] no aporta mayores elementos o información de los servidores públicos denunciados. De igual manera, el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin individualizar o puntualizar quienes son los servidores públicos del Junta Comunal de Las [REDACTED], Distrito de [REDACTED] que han incurrido en la irregularidad administrativa, de acuerdo con los hechos descritos en la denuncia.

En síntesis, al no individualizar a las personas o servidores públicos que sustenten la denuncia; señala el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que si bien, las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos y sujetos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso, no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta mesura a la denuncia incoada.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra Junta Comunal de Las [REDACTED], Distrito de La [REDACTED], toda vez que no individualiza a los sujetos dentro de los hechos denunciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-019-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General


EFA/OC/NR/yaro